

Señores

**JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Atn.: Dra. Flor Margoth González

[ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

---

Referencia: Proceso verbal declarativo de mayor cuantía

Demandante: Norly Yamile Valencia Muñoz y Otros

Demandada: CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTROS

Expediente: **11001310304220210045500**

Asunto: **Descorro Traslado contestación Equidad**

**DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.409.878 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 129.042 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de CLÍNICA COLSANITAS S.A. ya reconocida, comedidamente acudo al Despacho para reiterar las pruebas presentadas en contra de la excepción de prescripción formulada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en la contestación al llamamiento en garantía presentado por mi representada, recibido el jueves 15 de diciembre<sup>1</sup>.

Indica la llamada en garantía:

- Configuración de la prescripción:

Al estar vinculada en este proceso la Equidad Seguros OC de forma indirecta como llamada en garantía, se tiene que en el caso que nos ocupa deberá examinarse la prescripción frente al asegurado, esto es, frente a Clínica Colsanitas S.A.

De este modo, conforme a lo expuesto, se tiene que, para Clínica Colsanitas, en su condición de asegurada, el hecho que le daba base a la acción derivada del contrato de seguro, a partir del cual empezó a correr el término prescriptivo, ocurrió el día en que los demandantes la requirieron para el pago de la indemnización por medio de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial el día **23 de octubre de 2019**. En efecto, a partir de ese momento, empezó a contar el término bienal de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

Ahora bien, el 29 de octubre de 2019 la Clínica Colsanitas presentó ante mí representada un aviso de la solicitud indemnizatoria que le formularon los hoy demandantes, escrito con el que pretendía interrumpir la prescripción. Este escrito no cumple con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, por no acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Sin perjuicio de lo expuesto, aún si se quisiera considerar que el aviso de la solicitud de indemnización remitida por Clínica Colsanitas a mi representada tienen efectos de interrumpir la prescripción, la acción derivada del contrato de seguro estaría igualmente prescrita. Debe ponerse de presente que la asegurada radicó el mentado aviso el 29 de

---

<sup>1</sup> Siendo este escrito oportuno, con ocasión de la vacancia judicial 2022-2023

octubre de 2019. En consecuencia, la prescripción ordinaria del contrato de seguro en el presente caso se configuró a los dos años siguientes, esto es, el día 8 de febrero de 2022 (contando el período de suspensión por emergencia sanitaria).

No obstante, al observar el expediente, se encuentra que el llamamiento en garantía a Equidad Seguros OC. se presentó el 18 de abril de 2022, momento en el que claramente la acción derivada del contrato de seguro se encontraba prescrita.

Conforme a lo anterior, es posible concluir entonces, para el momento en que se presentó petición a mí representada a través de llamamiento en garantía dentro del proceso, ya había transcurrido el término bienal de prescripción establecido en la legislación comercial, corriendo el efecto de extinción de las obligaciones derivadas del Contrato de Seguro, que por mandato legal establece el artículo 1081 ya citado.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declara probada esta excepción.

Argumentación sobre la que se insiste en varios apartes de la contestación al llamamiento en garantía y que versa sobre un yerro fundamental: omite la aseguradora mencionar el escrito de interrupción de la prescripción presentado el 03 de septiembre de 2021, documento con el cual el término prescriptivo se amplió automáticamente hasta el 03 de septiembre de 2023:

**RE: C - Norly Yamile Valencia / RCM - CASO 50821 - SINIESTRO No. 10145700 || DLM 19214923**

Gabriel Andrés Jiménez Soto <gajimenez@keralty.com> 3 de septiembre de 2021, 18:11  
Para: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop, Edson.Ordonez@laequidadseguros.coop,  
Stephania.Villamarin@laequidadseguros.coop  
Cc: Ana Jacquelin Espitia Padilla <ana.espitia@marsh.com>, Alfredo Gomez Ospina <alfgomez@keralty.com>, Diana  
Marcela Velez Carvajal <dmvelez@keralty.com>



CI-09372-21

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Señores  
**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
ORGANISMO COOPERATIVO**  
Carrera 9 A No 99 - 07 P 12  
notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

Referencia: Interrupción de la prescripción – Artículo 94 C.G.P.  
Póliza N°: AA195705  
Aseguradora: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**  
Asegurados: **EPS SANITAS S.A.S. – CLINICA COLSANITAS S.A.**

Fecha de conocimiento: **01/10/2021**  
Fecha de prescripción: **01/10/2023**

Respetados señores:

En relación con el artículo 94 de C.G.P.,<sup>[1]</sup> atentamente presentamos la solicitud de interrupción de la prescripción de la acción del asegurado contra la aseguradora por una sola vez para el siguiente proceso:

Centro de Conciliación / Juzgado:	Procuraduría General de la Nación Asuntos Civiles Bogotá
Convocante /Demandante:	NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ - ANA SOFÍA MENDO VALENCIA - ALEX Y MENDO TURIZO - DIEGO ANDRÉS MENDO VALENCIA
Convocado /Demandado:	<b>EPS SANITAS SAS, CLINICA COLSANITAS S.A.</b>
Fecha de Conciliación	23 de octubre de 2019
Fecha not, 291 CGP D,806 art,8:	<u>A la fecha no se ha recibido</u>
Fecha aviso a Equidad / March:	3 de septiembre de 2021
Pretensiones:	\$ 4.611.208.072
Contingencia Res:	\$ 250.000.000

MEMORIAL

Habiéndose interrumpido la prescripción hasta septiembre de 2023, el llamamiento presentado por Clínica Colsanitas en abril de 2022 es totalmente viable.

Así mismo, es menester aclarar que la convocatoria a audiencia de conciliación se recibió el 23 de octubre de 2019 y el aviso correspondiente, se envió al correo de notificaciones judiciales de la aseguradora el 29 de octubre de 2019, tal y como se confiesa en la contestación al llamamiento.

A través del mismo canal de comunicación se remitió el documento de interrupción de la prescripción, por lo que no es dable a la aseguradora alegar una prescripción que se interrumpió conforme lo exige la ley.

Por tal razón ruego al señor juez tener en cuenta los documentos que se aportan como prueba de la inexistencia de la excepción formulada.

De la señora Juez,



**DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL**  
Representante Legal para asuntos judiciales  
Clínica Colsanitas S.A.

Anexo: lo anunciado en un (01) archivo en formato PDF